

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00221-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de diciembre de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, con RUC N° 20569268444, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00023243-2022 presentado el 13.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 00640-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022, que la sancionó con una multa de 0.954 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso entregado a su planta, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente PAS N° 00000044-2022-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000356 (fojas 170) de fecha 06.08.2018, se procedió a decomisar la cantidad de 3,274 Kg. del recurso hidrobiológico jurel como consecuencia de la fiscalización realizada a la cámara isotérmica de placa de rodaje ANS-862, recurso hidrobiológico que le fuera entregado conforme se desprende del Acta de Retención de Pago N° 02-ACTG-000357 (fojas 168) de fecha 07.08.2018.
- 1.2 Mediante Resolución N° 1413-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.07.2020, se sancionó al señor LUIS ALBERTO MOSCOSO TORREJON por haber transportado el recurso hidrobiológico jurel en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, y recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00414-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 00413-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuadas el 14.02.2022 y 15.02.2022, respectivamente, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.



- 1.4 Mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001061-2022-PRODUCE/DS-PA y N° 00001062-2022-PRODUCE/DS-PA, efectuadas con fecha 09.03.2022 y 07.03.2022, respectivamente, se notifica a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00065-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 00640-2022-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 18.03.2022, la cual se resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 0.954 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00023243-2022 presentado el 13.04.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00640-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN

La empresa recurrente alega que mediante escrito con Registro N° 00005833-2022 presentó su descargo contra la imputación de cargos, adjuntando el Boucher de depósito a la cuenta del Ministerio de la Producción por la suma de S/ 2,440.30 por el decomiso entregado a su planta el 07.08.2018 en una cantidad de 3.275 t., y la Dirección de Sanciones no ha tomado en consideración dicho escrito, por lo cual se estaría vulnerando su derecho al debido procedimiento y legítima defensa; dado que se le estaría sancionando pese a haber cumplido con el pago en su totalidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001363-2022-PRODUCE/DS-PA el 22.03.2022. La cual fue apelada conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.



- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: “***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia***”.
- 4.1.6 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, estableció como sanción la siguiente: *Multa*.
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los fundamentos de su recurso de apelación, corresponde indicar que:
- a) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
 - b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.



acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- c) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) En ese sentido, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción ***incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.***
- e) Asimismo, en el código 66 del cuadro de sanciones del REFSPA, para la infracción por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, establece como sanción **MULTA**.
- f) Por otro lado, el inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- g) Por su parte, en el inciso 48.3 del artículo 48° del REFSPA, establece que: “*Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, **debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso** o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos*”.
- h) Respecto a lo señalado por la recurrente en cuanto a que mediante escrito con Registro N° 00005833-2022 presentó su descargo contra la imputación de cargos, adjuntando el Boucher de depósito a la cuenta del Ministerio de la Producción por la suma de S/ 2,440.30, el cual no ha sido meritado; cabe señalar que de la revisión de dicho escrito se advierte que éste fue presentado



por la empresa INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., donde precisa que el pago efectuado corresponde al Expediente N° 0154-2019-PRODUCE/DSF-PA.(*Informe Final de Instrucción N° 00000232-2022-PRODUCE/DS-PA*), por tanto el pago efectuado no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, consecuentemente, no ha acreditado que cumplió con realizar el pago del monto total del decomiso.

- i) Además, cabe indicar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación, y de las obligaciones que la ley le impone como titular de una planta de procesamiento, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización 02-INFIS-000378, 2) Acta de Fiscalización N° 02-AFI-011107, 3) Parte de Muestreo 02-PMO-002398, 4) Acta de Decomiso 02-ACTG-000356, 5) Acta General N° 02-ACTG-000357, 6) Acta de Operativo Conjunto N° 02-ACTG-000970, 7) Guía de Remisión Remitente N° 0003-000259, 8) Reporte de Recepción N° 474, 9) Seis (06) vistas fotográficas, 10) Resolución Directoral N° 1413-2020-PRODUCE/DS-PA, acreditándose con el Acta General N° 02-ACTG 00357 de retención de pagos y con el Reporte de recepción 474 que el día 07.08.2018, se efectuó la entrega del recurso hidrobiológico jurel a la planta de la recurrente, como resultado del decomiso efectuado, quedando obligada a efectuar el pago del valor del decomiso dentro de los 15 días calendario de efectuada la entrega del recurso.
- k) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, con la imputación de la conducta atribuida a la recurrente, es decir, incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos, tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RGLP, se ha realizado con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, verdad material y debido procedimiento, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral N° 00640-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del REFSPA.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 043-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12/12/2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00640-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2022, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

